

"30 años de recuperación de la democracia - año 2013"

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 05 SEP 2013

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.272; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 7.272, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1928

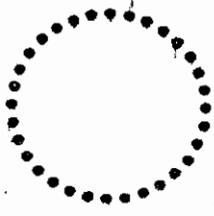
  
Ing. CARLOS VICENTE JUDIS  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos



Cr. Jorge Milton Capitanich  
Gobernador  
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
ROBERTO RUIZ DIAZ  
DIRECTOR  
OFIC. CENTRAL DE REG. LEGISLATIVA  
GOBERNACION



1928



"30 años de recuperación de la democracia - año 2013"

*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco*  
*Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7272*

ARTÍCULO 1º: Establécese un programa de concientización vial denominado "SIN CASCO NO HAY COMBUSTIBLE". Las estaciones de servicio o expendedoras de combustibles lo suministrarán a los conductores y acompañantes de vehículos ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados, cuando cumplan con el requisito de llevar el casco reglamentario debidamente colocado. Los inspectores, de acuerdo a su jurisdicción, serán los encargados de controlar y sancionar a quienes no utilicen debidamente el casco reglamentario al momento de concurrir a cargar combustibles, exceptuándose de toda responsabilidad a los trabajadores afectados al expendio.

ARTÍCULO 2º: Las estaciones de servicio o expendedoras de combustibles deberán colocar en lugares visibles, como mínimo dos (2) carteles de 20 centímetros por 30 centímetros, con la siguiente leyenda: "SIN CASCO NO HAY COMBUSTIBLE", debiendo consignar a continuación el número de ley correspondiente. La Subsecretaría de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, deberá proveer la cartelera a todas las estaciones de servicios ubicadas en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 3º: En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, las estaciones de servicio serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa equivalente de hasta 200 litros de nafta super.
- 3) Clausura de la estación de servicio si correspondiere, en caso de reincidencia.

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**RODOLFO RUIZ DIAZ**  
**DIRECTOR**  
**DEPARTAMENTO CENTRAL Y NORM. LEGISLATIVA**  
**GOBERNACION**

ARTÍCULO 4º: Las estaciones de servicio deberán exhibir la cartelera en las condiciones establecidas en la presente ley, contribuyendo a difundir con folletería alusiva a la norma vigente.

ARTÍCULO 5º: El monto de lo recaudado por las infracciones mencionadas en el artículo 3º, serán depositados en una cuenta especial que se autoriza por esta ley a crear al Poder Ejecutivo, debiendo destinarse el cien por ciento (100%) de las sumas mencionadas a la Subsecretaría de Seguridad Vial de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 6º: Las sumas ingresadas a la cuenta especial deberán ser destinadas a la realización y difusión de campañas de concientización del uso del casco en conductores de ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.

ARTÍCULO 7º: Será Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, quien coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Ing. OMAR VICENTE JUDIS  
Ministro de Infraestructura  
y Servicios Públicos

**Pablo L. D. BOSCH**  
**SECRETARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**María Lidia CACERES**  
**VICEPRESIDENTA 1º**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

1928



**CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

"30 años de recuperación de la democracia - año 2013"

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

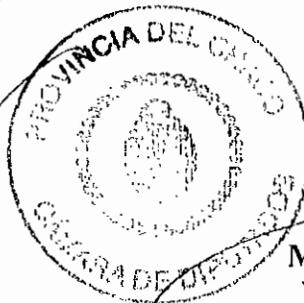
ARTÍCULO 9º: La presente ley es complementaria del Código de Faltas de la Provincia del Chaco - ley 4209.

ARTÍCULO 10: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

**Pablo L. D. BOSCH**  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



**María Lidia CÁCERES**  
VICEPRESIDENTA 1ª  
CÁMARA DE DIPUTADOS

2

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

**RODOLFO RUIZ DIAZ**  
DIRECTOR  
OFICINA CENTRAL DE REG. LEGISLATIVA  
GOBERNACION